



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2016-00605-01  
Demandante : FRANCISCO MARÍN MOTTA  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
UGPP  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva  
Asunto : Consulta en favor de la parte demandante.

## 1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

### 1.1.- DEMANDA<sup>1</sup>:

El demandante pretende la reliquidación de la pensión de sobreviviente percibida, para la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados, suma debidamente indexada y junto a intereses moratorios; bajo el sustento de que la extinta CAJANAL le reconoció la prestación en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 07 de febrero de 1999, en cuya liquidación no atendió lo percibido por la causante, solicitando la reliquidación, que le fue denegada por la UGPP.

---

<sup>1</sup> Folio 24 del cuaderno No. 1

## 1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demandada UGPP<sup>2</sup>, admitió en su mayoría los supuestos fácticos sustento de las pretensiones, excepto el referido a la falta de inclusión de factores salariales para la liquidación de la prestación reconocida y que disfruta el actor, tras considerar que fue elaborada sobre aquellos que se hicieron las cotizaciones de ley, no existiendo por tanto obligación alguna de reconocimiento de reliquidación. Formuló excepciones de mérito.

## 1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de ésta ciudad, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, tras considerar que para el cálculo del IBL de un servidor público debe atender al promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, respecto de los factores salariales acreditados sobre los cuales realizó aportes al SGSS, tal y como lo hizo en su momento la extinta CAJANAL, sin que obre prueba de emolumentos distintos a los tenidos en cuenta para la liquidación, que posibilite reliquidar la prestación económica (Min. 20':25).

## 2.- ALEGATOS EN INSTANCIA

En término del traslado concedido en esta instancia mediante auto fechado 12 de junio de 2020, en aplicación del numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificado por estado virtual el día 16 de igual mes y año, la parte demandada por conducto del correo electrónico oficial de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, allegó alegaciones por escrito en la oportunidad otorgada, reiterando los argumentos de defensa esbozados ante el fallador de primer grado, consistentes en que la prestación económica reconocida a la actora está ajustada a derecho, sin lugar a la reliquidación implorada.

---

<sup>2</sup> Folio 72 del cuaderno No. 1: contestación de la demanda.

La parte demandante en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta no presentó alegaciones ante esta instancia.

### 3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, lo que permite revisar la totalidad del itinerario surtido en primera instancia, a fin de determinar si le asiste el derecho a que la UGPP le reconozca y pague reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida por la extinta CAJANAL, para atender la totalidad de factores salariales que enlistó en la pretensión primera, o si por el contrario fue acertado el monto liquidado por la parte demandada.

3.2.- Conforme a los hechos de la demanda y la contestación, se encuentra por fuera de controversia, el hecho del reconocimiento pensional en favor del actor, la normativa aplicable, fecha de causación, solicitud de reliquidación de la pensión, para la inclusión de la totalidad de factores salariales, denegada, y confirmada.

3.3.- La Sala se ciñe a las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la reliquidación de la pensión de sobreviviente reconocida, para incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la afiliada causante en su calidad de servidora pública, sin detallar que sobre los mismos se hubiere realizado aportes o cotizaciones, para lo cual la Sala de Casación Laboral de la CSJ, a efectos de calcular el IBL de las prestaciones económicas, señaló: *“...que la disposición legal con la que se deben definir los factores salariales para liquidar... debe ser la vigente para el momento de causación del derecho...”* (Ver CSJ SL 561-2013 y CSJ SL 486-2013).“

Bajo el anterior entendimiento, le es aplicable la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados

públicos, calidad no discutida de la afiliada causante, como tampoco el período a tener en cuenta para el cálculo del IBL, correspondiente al promedio de lo devengado en los últimos 10 años, tal y como se detalla del acto administrativo de reconocimiento pensional al actor, visible a folio 3, señalando que atendió al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y cuyo artículo 18 de la misma normativa indica cual es la base de cotización en tratándose de servidores públicos, razón por la cual la pensión de que disfruta el demandante debió liquidarse en atención a los factores salariales de que trata el Decreto 1158 de 1994, en acatamiento a la línea pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras la SL8597 de 2015, al señalar:

*“(...) ...la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”, de modo tal que solo estos factores sirven para la base de los aportes, siendo que cuando la norma se refiere a que “En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes” está haciendo clara referencia a aquéllos y no a otros que se pudieran entender por una interpretación extensiva, pues lo cierto es que la lista es taxativa y cerrada y no permite la inclusión de elementos diferentes a los contemplados allí”.*

Para tal efecto el artículo 1° del Decreto en mención enlista los conceptos a tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión, a efecto de obtener el IBL de quien ostentó la calidad de servidora pública beneficiaria de la transición, los que de acuerdo con la prueba documental allegada, consistente en los certificados de devengados por la afiliada causante, suscritos por el coordinador administrativo y financiero de la E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO de Campoalegre Huila, visibles a folios 15 a 23, se determina que corresponden a los atendidos por la extinta CAJANAL al liquidar la prestación reconocida al demandante, como son, asignación básica, horas extras, dominicales y feriados,

bonificación por servicios prestados, según se lee del acto administrativo a folio 3, sin que resulte aceptable para la Sala que pretenda la inclusión de otros que ni siquiera obtuvo la cónyuge fallecida del demandante, conforme al material probatorio, como la prima técnica, la prima de antigüedad, bonificación por actividad judicial, prima ascensional, prima de capacitación, prima de productividad, que relacionó en la pretensión primera de la demanda, y que se itera no percibió como factor salarial.

Por otro lado, no basta con que solo se hayan devengado dichos factores por la trabajadora causante, sino que también es necesario, en aras de tener en cuenta como factor salarial para liquidar la mesada pensional, que frente a ellos, se hubiesen efectuado los aportes correspondientes al sistema pensional del régimen contributivo, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia rad. 53669 del 06 septiembre de 2012, reiterada por la sentencia SL9518 de 2015, y en la SL4657 de 2017.

Es por lo anterior, que a partir de lo aportado al Sistema, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL realiza el estimativo para calcular la mesada pensional que otorga al demandante, tal y como se observa en la especificación del acto administrativo de reconocimiento, obrante a folio 3 del C-1, sin que los factores echado de menos por la parte demandante se encuentren previstos en la normatividad citada, como integrantes del IBL, lo que conlleva a que la Sala desestime la reliquidación implorada, toda vez que fue el propio legislador quien diseñó la forma del cálculo del ingreso base de liquidación, por manera que contrario a lo alegado por la parte demandante, el principio de favorabilidad no tiene cabida alguna a su caso, dado que las reglas del IBL de su pensión de vejez son las que adoptó de manera acertada la extinta CAJANAL al reconocer la pensión de sobrevivientes, según se avizora el acto administrativo, así como al resolver la petición de reliquidación; resultando claro que la forma de liquidar el monto y el ingreso base de liquidación -IBL- son nociones diferentes, y que la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015, retomó la

interpretación fijada por la Sala Plena en la Sentencia C-258 de 2013, ello es, reiterando que tales conceptos se calculan bajo presupuestos diferentes en tratándose de beneficiarios del régimen de transición, para lo cual, el primero (monto) con base en el régimen especial del que es beneficiario, y el segundo (IBL), conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 o artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Es por ello que la liquidación para obtener el IBL fue correctamente calculado, sin que sea dable recurrir a uno diferente como lo solicita la parte demandante, bajo el sustento del principio de favorabilidad, pues recuérdese que los artículos 29 y 53 de la Constitución Política, al igual que el artículo 21 del C.S.T., sólo lo prevé cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, debiendo la autoridad judicial optar por la situación más favorable al trabajador, y la escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, como lo pretende el actor.

En ese sentido la sentencia objeto de consulta que denegó las pretensiones de la demanda se CONFIRMA íntegramente; sin lugar a condena en costas porque se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- **SIN CONDENA EN COSTAS** en la presente instancia.

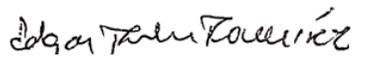
3.- **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

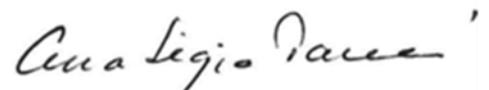
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA